

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día quince de octubre de dos mil diez.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado Salvador Eduardo Flores a favor del señor *Steven Ernesto Alvarado Ascencio*, quien según la certificación del proceso penal es de nombre Steve Ernesto Alvarado Ascencio, enjuiciado por el delito de robo agravado; contra providencias del Tribunal Sexto de Sentencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante señaló que el señor Alvarado Ascencio se encuentra a la orden del Tribunal Sexto de Sentencia por el delito de robo agravado y que dicha autoridad le ha violado el debido proceso y el derecho de la seguridad jurídica porque el proceso penal “se alarga demasiado sin justificar la dilación de este”.

II.- Tal como lo ordena la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como Juez Ejecutor a la bachiller Jenniffer Alejandra Jacinto Campos, quien en su informe básicamente expresó que en las distintas etapas del proceso no ha existido violación a la libertad ambulatoria del favorecido, y aún más consta en el proceso penal que se ha emitido en su contra sentencia condenatoria, por lo que “... se han desarrollado y respetado todos y cada uno de los aspectos en cuanto a la constitucionalidad se refiere del debido proceso...”

III.- Lo argumentado en la solicitud de hábeas corpus se refiere únicamente a lo que el peticionario identifica como violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, cuando “un proceso penal se alarga demasiado sin justificar la dilación de este”.

Dentro del trámite del presente proceso se requirió a la autoridad demandada informe sobre las violaciones constitucionales alegadas por el pretensor y ciertos pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido.

Al respecto, el Tribunal Sexto de Sentencia informó que en la fase del juicio, al recibirse el proceso –veinte de enero de dos mil diez- se señaló audiencia de Vista Pública para el día veintidós de marzo del mismo año, fecha en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del señor Alvarado Ascencio por el delito de robo agravado y se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de la sentencia.

En la certificación remitida por dicha autoridad judicial, se tiene: a) acta de captura del señor Steve Ernesto Alvarado Ascencio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve; b) resolución emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia el día veinte de enero de

dos mil diez, en la que recibe de parte del Juzgado de Instrucción de Ilopango el proceso penal contra el favorecido, quien se encontraba cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, y señala para la celebración de la Vista Pública las once horas del día veintidós de marzo de dos mil diez, “fecha la cual si bien es cierto sobrepasa el plazo regulado en el artículo 324 del Código Procesal Penal, es por el estado de saturación en que se encuentra el calendario de Audiencias de Vistas Públicas que celebra este Tribunal”; c) acta de audiencia de Vista Pública del día veintidós de marzo del presente año en la que se dictó un fallo condenatorio en contra del favorecido; d) sentencia condenatoria de fecha seis de abril de dos mil diez en la que se condena al señor Alvarado Ascencio a la pena de ocho años de prisión por el delito de robo agravado y se ordena que continúe en detención provisional hasta la firmeza de dicha decisión; y e) acta de notificación de la sentencia relacionada del día treinta de abril del presente año, en la que se tuvo notificada y se dio por iniciado el plazo para recurrir de dicha providencia.

IV.- Vista la pretensión planteada, es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, si bien el plazo de la fase de juicio ha sido contemplado por el artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes”, claramente se trata de un término legal; el respeto a dicho plazo, cuando el procesado se encuentre detenido, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado se encuentre en detención, puede significar una demora injustificada que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de

libertad personal -del indiciado- de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución.

Adicionalmente, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en el desarrollo de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben hacerlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional –v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010-.

V.- Luego de la exposición de la pretensión, lo dicho por la autoridad demandada y la jurisprudencia que sirve de base para el análisis que fundamenta la presente decisión, es preciso señalar que se mantuvo al favorecido privado de su libertad en el marco de un proceso penal que denota una paralización más allá de lo legalmente establecido para la celebración de la Vista Pública en la fase de juicio, pues entre el veinte de enero de dos mil diez, fecha en la que se recibió el proceso proveniente del juzgado de instrucción respectivo, al día veintidós de marzo del mismo año, en la cual se celebró la audiencia de Vista Pública, no se realizó ninguna actividad indispensable para la celebración del juicio respectivo que justificara el exceso del plazo señalado en el artículo 324 del Código Procesal Penal, sino que, como la autoridad demandada ha reconocido, esa dilación fue producto de “el estado de saturación en que se encuentra el calendario de Audiencias de Vistas Públicas que celebra este Tribunal” (sic).

Al respecto, es preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento, sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

Acotado lo anterior, en lo referido al tema de decisión, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al plazo razonable, debe decirse que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados.

En el presente caso, el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional durante la etapa de juicio que constituye el reclamo presentado, duró aproximadamente dos meses contados a partir de la fecha de recepción del proceso por parte de la autoridad demandada –veinte de enero de dos mil diez– hasta el día de la celebración de la Vista Pública –veintidós de marzo del mismo año–, por lo que dejó de ser válida, pues se duplicó lo legalmente establecido para esa fase procesal, con lo cual la restricción impuesta ya no cumplía con los fines de la misma, dado que su duración, en principio, debía estar en función del proceso penal dentro de los parámetros de duración de este, en tanto que su objeto es únicamente asegurar su resultado. En tal sentido, dicha restricción a la libertad del favorecido, en esos términos, desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida.

Por otra parte, si bien es cierto que en el presente caso no se rebasó el plazo máximo previsto en el artículo 6 del Código Procesal Penal para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, sobre el que no existe posibilidad de exceso; debe decirse que tal término atiende a circunstancias especiales o complejas del trámite de un proceso penal; pero es de tener en cuenta que la medida cautelar de detención provisional, debe conservar siempre su carácter temporal y ello implica que no puede mantener su vigencia más allá de los plazos legalmente dispuestos para las distintas etapas procesales, sin que para ello medie una causa de justificación de acuerdo a los parámetros señalados en párrafos precedentes, es decir, la restricción de libertad debe ser en principio excepcional, necesaria y proporcional al hecho que se ventila y a los intereses o derechos afectados por su aplicación; esto último, en virtud de la presunción de inocencia que le proporciona un

carácter instrumental y provisional a la medida y que implica que el acusado sea considerado inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.

En consonancia con lo anterior, al haberse limitado el derecho de libertad del favorecido durante el exceso del plazo señalado para la etapa de juicio, que como ya se dijo fue duplicada, se incidió también en su derecho de defensa en juicio, pues la paralización del proceso penal le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó también hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Es así que, la dilación del proceso penal en la fase señalada debido a la saturación del calendario de audiencias del Tribunal Sexto de Sentencia no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor Alvarado Asencio y por tanto, desnaturalizó el fin de dicha medida cautelar, por lo que es necesario verificar la conducta de la autoridad demandada sobre tal circunstancia, así:

Lo dicho por la autoridad demandada respecto a la programación de la audiencia de Vista Pública fuera del plazo legal determinado para ello, como se ha dicho, fue en razón de “el estado de saturación” del calendario de audiencias del tribunal. Sobre ello, en su jurisprudencia esta Sala ha considerado que la explicación judicial sobre la saturación de la agenda de programación de audiencias, no tiene la entidad suficiente para justificar, por sí misma, exceder los plazos legales para cualquiera de las etapas del proceso.

Y es que, resulta común en la actividad judicial encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos. Ahora bien, la contraparte de estas limitaciones era el deber de la autoridad judicial de garantizar que la etapa de juicio que le fue encomendada para el proceso penal en contra del favorecido, se llevara a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos. Por tanto, someter la expectativa del justiciable de obtener la definición de su situación jurídica en cualquiera de las etapas procesales a un tiempo excedido de lo legalmente dispuesto, haría nugatoria la obligación constitucional que tiene toda autoridad de tramitar los procesos penales dentro de los parámetros temporales legalmente establecidos –v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha 18/08/2010-.

Por tanto, se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal dentro de los parámetros legales fijados para tal efecto, con lo cual su

conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario.

VI.- Por otro lado, el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales no produce para el caso en estudio, la puesta en libertad del señor Steven Ernesto Alvarado Asencio, en tanto que su detención provisional se ratificó en la audiencia de Vista Pública celebrada el día veintidós de marzo de dos mil diez –fecha posterior a la solicitud del presente hábeas corpus-, como medida cautelar frente a la sentencia condenatoria impuesta, y con la cual se concluyó la fase procesal en la que acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente caso. Por tanto, siendo esta última providencia la que fijó su condición posterior frente al proceso penal, esta no se ve afectada por aquel reconocimiento, al no haber sido sometida a control constitucional en el presente hábeas corpus.

Con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 inciso 1º de la Constitución, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 71 de la ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:** **1)** ha lugar el hábeas corpus solicitado ^{/por} el licenciado Salvador Eduardo Flores a favor del señor *Steven Ernesto Alvarado Asencio*, en virtud de haberse vulnerado su derecho de defensa en juicio, a la seguridad jurídica y presunción de inocencia; por no haber sido procesado dentro de un plazo razonable, lo que incidió directamente en su derecho de libertad física; **2)** continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentre; **3)** notifíquese; y **4)** archívese. Entre líneas:por-vale.

---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E.
SOCORRO C.---RUBRICADAS.